



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(13/09/2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN S 2018060234370 DEL 02 DE AGOSTO DE 2018 EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6888 (B6888005)”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **INVERSIONES MINERAS Y CANTERAS S.A.S.**, con Nit. **900.061.109-1**, representada legalmente por la Señora **MARÍA TERESA MARTÍNEZ MOJICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.179.043, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6888**, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **YOLOMBÓ Y GÓMEZ PLATA** de este Departamento, suscrito el 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2010, con el código: **B6888005**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Para empezar, es importante señalar que, mediante el Auto No. **2017080004103** del 11 de agosto de 2017, notificado de manera personal a la sociedad titular el 30 de agosto de 2017, se requirió al beneficiario del título **BAJO APREMIO DE MULTA** para que allegara entre otras obligaciones, el Programa de Trabajo y Obras -PTO y la Licencia Ambiental o los trámites adelantados ante la autoridad ambiental para la obtención de la misma, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto en mención, frente al cual el titular minero allegó respuesta el 10 de octubre de 2017 a través del oficio radicado con el No. 2017-5-7171, solicitando un plazo adicional al inicialmente concedido consistente en una prórroga de 30 días frente al Programa de Trabajo y Obras -PTO y una prórroga de 90 días más para dar cumplimiento al trámite de la licencia ambiental.

Posteriormente, a través de la Resolución No. **S 2018060234370** del 02 de agosto de 2018, notificada por edicto a la sociedad titular con fecha de fijación del día 17 de septiembre de 2018 y desfijada el 21 de septiembre de 2018, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6888 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, se resolvió entre otros aspectos lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/09/2021)

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA a la sociedad **INVERSIONES MINERAS Y CANTERAS S.A.S.**, con Nit. **900.061.109-1**, representada legalmente por la Señora **LUZ DALYS ESTRADA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.733.625, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6888**, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **YOLOMBÓ Y GÓMEZ PLATA** de este Departamento, suscrito el 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2010, con el código: **B6888005**, a título de falta moderada, por un valor, equivalente, a **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS UN PESOS (31.640.301)**, correspondientes a veintisiete (27) SMLMV, aumentada a la mitad, tasada de conformidad con los artículos 3 y 5 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD a la sociedad **INVERSIONES MINERAS Y CANTERAS S.A.S.**, con Nit. **900.061.109-1**, representada legalmente por la Señora **LUZ DALYS ESTRADA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.733.625, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6888**, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **YOLOMBÓ Y GÓMEZ PLATA** de este Departamento, suscrito el 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2010, con el código: **B6888005** para que en un plazo de treinta (30) días, , contados a partir de la notificación del presente acto, allegue el PTO y la Licencia Ambiental o el trámite para la consecución de esta ante la Autoridad Ambiental.

(...)

Frente a esta decisión, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(13/09/2021)

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Encontrándose dentro del término legal, el 04 de octubre de 2018, mediante oficio radicado con el No. 2018-5-5806, se presentó Recurso de Reposición contra la Resolución **S 2018060234370** del 02 de agosto de 2018, interpuesto por la apodera de la sociedad titular, la doctora Elizabeth Maya Maya, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.386.972 y T.P. número 39.445 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:

“(…)

1.1. Respuesta a los requerimientos

Si bien es cierto que existe una obligación pendiente por cumplir dentro del mencionado título minero, consistente en presentar el Programa de Trabajo y Obras PTO, el cual fue requerido por la Autoridad Minera mediante Auto No. 0016648 del 04 de abril de 2014, requerimiento que fue cumplido parcialmente el 03 de octubre de 2014, ya que se presentaron los Formatos Básicos Mineros exigidos, la Póliza Minero Ambiental y el PTO no se allegó por cuanto en esa misma fecha el 03 de octubre de 2014 se solicitó ante ese despacho una integración de áreas con el título minero No. 6629 de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, teniendo



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(13/09/2021)

en cuenta que la sociedad es la misma sociedad, advirtiendo que el título minero 6629 ya tenía PTO presentado y tiene Licencia Ambiental.

La citada solicitud nunca se respondió por parte de la Autoridad Minera, y aún se está a la espera de una respuesta ya sea afirmativa o positiva pero clara y concreta sobre dicha petición; de lo contrario se está violando varios derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia (...)

"(...) Según la directriz legal la no respuesta a la petición de integración de áreas ha generado incertidumbre para el titular sobre sus obligaciones pendientes de cumplir, en especial la de presentar un Programa de Trabajo y Obras "PTO", para poder saber si se da la integración de áreas o si se continuará con la etapa de explotación con la aprobación del PTO que se presente; pero debe primero saber que pasa con la solicitud de integración de áreas.

La titular con el ánimo e intención de no incurrir en causales de caducidad con todo respeto presentó solicitud de prórroga primero de treinta (30) días para cumplir con la presentación del PTO, y posteriormente prórroga de noventa (90) días hábiles para el mismo fin el 10 de octubre de 2017, con estas peticiones igualmente la Secretaría de guardó silencio y nunca hubo respuestas administrativas ni pronunciamiento alguno frente a la solicitud de integración de áreas, ni de las prórrogas solicitadas; continuando con la violación de derechos constitucionales y de normas indicadas en el Código de Procedimiento Administrativo que dice que todas las peticiones deben ser respondidas dentro de los términos legales, lo cual no se ha hecho por parte de la Autoridad Minera.

La Secretaría nunca se pronunció sobre estos temas lo que vulnera el derecho a la información a las respuestas de los derechos de petición sobre los cuales teníamos derecho a una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente fuera o no procedente, la no respuesta oportuna vulnera como lo anoto los derechos Constitucionales en una democracia participativa en la información y libertad de expresión deben ser respetados y protegidos por el estado.

La autoridad minera se reservó para sí el sentido de lo decidido. En cambio termina decidiendo imponiendo una multa injusta e improcedente que en nada contribuye a una formalización sostenible para una empresa que ha invertido grandes sumas de dinero para sacar adelante su proyecto minero.

1.2. Derechos vulnerados

Se advierte que con la resolución objeto del presente recurso de reposición se violan los derechos adquiridos del titular minero, el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho al trabajo, el derecho a la información y el derecho a tener respuesta oportuna a sus peticiones, todos los citados deben ser protegidos por el estado es un mandato constitucional y legal.

1.3. Peticiones



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(13/09/2021)

Por lo expuesto se debe garantizar el debido proceso y todos los derechos antes mencionados ordenando revocar la citada resolución objeto de este recurso dejando sin efecto la multa impuesta y se proceda a evaluar la documentación que les anexamos para continuar el trámite y proceso minero.

1.4. Anexos:

Presentación de documentación complementando de Formatos Básicos Mineros, el PTO, la Póliza Minero Ambiental, Certificado de Existencia y Representación.

(...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(13/09/2021)

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad titular.

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el particular en este caso en concreto:

Sobre el hecho descrito en el recurso de reposición como **“1.1. respuesta a los requerimientos”**; y en el cual el particular da cuenta de haber dado respuesta en término a los requerimientos efectuados a través del Auto No. **2017080004103** del 11 de agosto de 2017, notificado de manera personal a la sociedad titular el 30 de agosto de 2017, debe esta Delegada manifestar lo siguiente:

En los folios 281 al 286 de la carpeta principal de este Contrato de Concesión Minera, se pudo verificar que, efectivamente, el 10 de octubre de 2017 a través de oficio con radicado No. 2017-5-7171 la otrora representante legal de la sociedad beneficiaria del título minero había allegado la respectiva respuesta a los requerimientos del auto en mención y, adicionalmente, había solicitado se le otorgara una prórroga de 30 días para la presentación del Programa de Trabajo y Obras –PTO, así como una prórroga de 90 días más para la presentación del estudio del impacto ambiental; términos que no fueron concedidos ni negados por esta Delegada toda vez que no obra en el expediente respuesta alguna a las solicitudes de prórroga.

Como consecuencia de lo anterior, es de recibo para esta Delegada los motivos expuestos por el beneficiario del contrato de concesión bajo estudio toda vez que, a través de la respuesta allegada se logró demostrar que efectivamente el titular presentó real interés en dar cumplimiento con los requerimientos efectuados a través de los actos administrativos ya indicados, así como también logró demostrar ser diligente en advertir las dificultades que poseían para dar cumplimiento a la presentación del Programa de Trabajo y Obras –PTO y el trámite del estudio del impacto ambiental, solicitando así las prórrogas para su cumplimiento sin haber obtenido respuesta por parte de esta Secretaría.

En consecuencia, es importante mencionar lo establecido en la Ley 685 de 2001, que en su artículo 287 señala lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/09/2021)

lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

(...)" (Negrilla fuera del texto).

De la norma antes citada, resulta necesario señalar lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 91544 del 2014, párrafo que puntualiza:

"(...) Para todos los efectos previamente a la imposición de la multa se deberá dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya."

De lo anterior se concluye que, la administración al guardar silencio frente a la solicitud de la prórroga para el cumplimiento de los requerimientos, no podía imponer la multa puesto que no siguió el procedimiento establecido en el artículo 287 ibídem.

Además de lo anterior, es preciso traer a colación lo establecido en la Ley 685 de 2001, que en su artículo 1 señala lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS. *El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.*

(...)"

Así las cosas, toda vez que no se cumplió a cabalidad con el procedimiento previo a la imposición de la multa y en observancia a los objetivos consagrados en el citado artículo 1 del actual Código de Minas, esta autoridad minera repondrá y en consecuencia revocará los artículos primero y segundo de la Resolución No. **S 2018060234370** del 02 de agosto de 2018, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6888 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**".



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(13/09/2021)

Ahora, frente a la solicitud de integración de áreas allegada el 03 de octubre de 2014 y reiterada a través del recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar lo consagrado en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, que reza:

“(…)

ARTÍCULO 101. INTEGRACIÓN DE ÁREAS. *Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.*

En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas áreas al mismo contrato de concesión.

Cuando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales.

PARÁGRAFO. *En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen o modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

En ningún caso la integración solicitada dará lugar a prórrogas a los títulos mineros.

(…)

De conformidad con lo expuesto, y en atención a los motivos esgrimidos por el recurrente a través del cual el particular da cuenta de haber dado respuesta parcial al Auto No. 2017080004103 del 11 de agosto de 2017, y que en atención a los requerimientos de la presentación del Programa de Trabajo y Obras –PTO, así como la Licencia Ambiental o en su defecto el certificado del trámite para la obtención de la misma, presentó solicitud de integración de áreas con el título 6629 sin haber obtenido respuesta por parte de la Autoridad Minera, es menester informarle a la sociedad beneficiaria del título bajo estudio que para el día en que presentó la solicitud, esto es, el 03 de octubre de 2014, era necesario allegar junto con la solicitud el Programa de Trabajo y Obras Integrado, de lo cual no se evidenció en el expediente su presentación.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(13/09/2021)

Asimismo, es importante señalar que la **Resolución 209 del 14 de abril de 2015**, estableció el procedimiento y los criterios de evaluación de las solicitudes de integración de áreas consagrado en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, estableciendo que, a través de la solicitud, los titulares mineros deberán allegar el Programa Único de Exploración y Explotación –PUEE, por lo tanto, el titular deberá manifestar ante esta Autoridad Minera su interés de continuar con el trámite y, a su vez, allegar los requisitos indicados en la referida resolución, de lo contrario, se entenderá por desistida la solicitud de integración de áreas.

Adicionalmente, para esta Delegada no es de recibo lo expuesto por el recurrente frente a no haber dado cumplimiento con la presentación del Programa de Trabajo y Obras –PTO, así como la Licencia Ambiental por estar a la espera de la respuesta de esta Secretaría de la solicitud de integración de áreas toda vez que, todo titular minero deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones contractualmente pactadas en el contrato de Concesión hasta tanto se perfeccione el contrato o se niegue la solicitud de integración de áreas.

Visto lo anterior, se procederá a requerir por una sola vez, previo a resolver de fondo la solicitud presentada por el beneficiario de la referencia, so pena de entenderse desistida la petición conforme lo señalado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; para que en un plazo de un (1) mes, allegue el Programa Único de Exploración y Explotación –PUEE, de conformidad con el artículo 2, 3 y 4 de la **Resolución 209 del 14 de abril de 2015**, que se estableció el procedimiento y los criterios de evaluación de las solicitudes de integración de áreas para lo cual se deberá presentar un **programa único de exploración y explotación minera**, y dentro de los requisitos se establece que la información de cartografía geológica del área debe estar encaminada a demostrar la continuidad del yacimiento minero, y determinar que las condiciones son más favorables para trabajar a través de un proceso unificado, si es de su interés continuar con la integración de áreas solicitada.

El citado artículo 17, indica:

“(…)

“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/09/2021)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

Por su parte, el artículo 2° y 3° de la precitada resolución preceptúan lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 2°. PROCEDENCIA DE LA INTEGRACIÓN. *La integración de dos o más áreas de títulos contiguos o vecinos, pertenecientes a uno o varios beneficiarios, para un mismo mineral, con el fin de realizar un proyecto unificado, será procedente cuando cuente con la aprobación del programa único de exploración y explotación que presentará el interesado con la solicitud y, tratándose de áreas de títulos vecinos, exista continuidad geológica del yacimiento.*

Igualmente será procedente la integración, en los términos del inciso segundo del artículo 101 de la Ley 685 de 2001, con propuestas de contrato de concesión o de formalización, para lo cual dichas propuestas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley. Estos requisitos serán verificados al momento de estudiar la solicitud de integración.”

ARTÍCULO 3°. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. *El titular o titulares mineros interesados en la integración de que trata la presente resolución, deberá presentar la solicitud de integración, acompañada del Programa Único de Exploración y Explotación, de conformidad con el artículo 101 del Código de Minas.*

(...)”

De otro lado, en relación con el artículo segundo de la Resolución **S 2018060234370** del 02 de agosto de 2018, mediante la cual se requirió al titular so pena de declarar la caducidad del Contrato de Concesión para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la providencia, formulara en su defensa o subsanara la falta que se le imputa, en atención a la presentación del PTO y la Licencia Ambiental o el trámite para la consecución de esta ante la Autoridad Ambiental, esta Delegada de acuerdo con los motivos antes expuestos y en atención a que el titular allegó el 04 de octubre de 2018 a través del recurso de reposición el Programa de Trabajo y Obras –PTO, y, posteriormente fue allegado nuevamente el 30 de septiembre de 2019 a través del oficio con radicado No. 2019-5-4962, no encuentra mérito para continuar con el referido requerimiento previo a caducidad.

Así, se procederá en la parte resolutive de este Acto Administrativo, a **REPONER** y en consecuencia a **REVOCAR** los artículos a que haya lugar, ateniendo que, en la Resolución recurrida se aprobaron algunas obligaciones al particular y, por lo tanto, estas disposiciones quedarán incólumes.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(13/09/2021)

En otro aspecto, frente a la Licencia Ambiental esta secretaría procederá a requerir a la sociedad titular para que allegue en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, el certificado del estado del trámite expedido por la autoridad ambiental competente, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

Finalmente, frente al formulario para la declaración y liquidación de regalías correspondiente al trimestre IV de 2017, el mismo ya fue aprobado a través del auto No. 2019080001141 del 26 de marzo de 2019, y frente a la Póliza Minero Ambiental con vigencia hasta el 28 de julio de 2022, esta se encuentra pendiente de evaluación por parte del profesional técnico.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la Resolución No. **S 2018060234370** del 02 de agosto de 2018, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6888 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*", proferida dentro del trámite del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6888**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **YOLOMBÓ Y GÓMEZ PLATA** de este Departamento, suscrito el 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2010, con el código: **B6888005**, cuyo titular es la sociedad **INVERSIONES MINERAS Y CANTERAS S.A.S.**, con Nit. **900.061.109-1**, representada legalmente por la Señora **MARÍA TERESA MARTÍNEZ MOJICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.179.043, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones de la Resolución S **2018060234370** del 02 de agosto de 2018 recurrida, se conservan tal y como fueron adoptadas para los términos y efectos pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES MINERAS Y CANTERAS S.A.S.**, con Nit. **900.061.109-1**, representada legalmente por la Señora **MARÍA TERESA MARTÍNEZ MOJICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.179.043, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6888**, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **YOLOMBÓ Y GÓMEZ PLATA** de este Departamento, suscrito el 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(13/09/2021)

junio de 2010, con el código: **B6888005**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue lo siguiente:

- El certificado del estado del trámite de la licencia ambiental expedido por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO: Se advierte al titular que deberá dar cumplimiento a las exigencias realizadas por esta autoridad en el término concedido, so pena de imponer las sanciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES MINERAS Y CANTERAS S.A.S.**, con Nit. **900.061.109-1**, representada legalmente por la Señora **MARÍA TERESA MARTÍNEZ MOJICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.179.043, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6888**, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **YOLOMBÓ Y GÓMEZ PLATA** de este Departamento, suscrito el 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2010, con el código: **B6888005**, para que un plazo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, allegue el Programa Único de Exploración y Explotación –PUEE, de conformidad con el artículo 3 y 4 de la **Resolución 209 del 14 de abril de 2015**, si es de su interés continuar con la integración de áreas solicitada, so pena de entenderse desistida la petición, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

Dado en Medellín, el 13/09/2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/09/2021)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: VSUAREZGI

Aprobó:

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Vanessa Suárez Gil - Contratista Secretaría de Minas		
Revisó	Diego Alonso Cardona Castaño. - Profesional Universitario		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.